



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2022.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2022.

ACTOR: OSCAR MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y
OTRA AUTORIDAD.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 2 de junio de 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA**, en la que se resuelve declarar infundados los agravios planteados y confirmar los actos impugnados, en lo que fueron materia de controversia.



Glosario

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Actor

Oscar Martínez Rodríguez

**Autoridades
responsables**

Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y su Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización.

CG

Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Comisión

Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Juicio de la Ciudadanía

Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

ITE

Instituto Tlaxcala de Elecciones.

Ley Electoral Local

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

**Ley de Partidos
Local**

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

**Ley General de
Partidos.**

Ley General de Partidos Políticos.

Reglamento

Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Requerimiento	Requerimiento formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del oficio número ITE-CPPPAyF-012/2022.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo que obra en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Carta de intención. El 31 de enero de 2022, el actor presentó ante el ITE, un escrito de intención, para que la organización denominada “Vía Democrática Activa Tlaxcala” se constituya como Partido Político Local.

2. Requerimiento. El 17 de febrero de 2022, a través del oficio número ITE-CPPPAyF-012/2022, la Comisión le requirió al actor que proporcionara el tipo de cuenta para autenticar el correo electrónico, aclarara la designación de su dirigencia completa, precisando el cargo que cada uno ostenta, adjuntando la documentación que lo acreditara, entre otros, y le otorgó el término de diez días hábiles para ello, con el apercibimiento que, de no cumplir, procedería a elaborar el dictamen de desechamiento de su manifestación de intención, para someterlo a consideración del CG del ITE.

3. Dictamen. El 08 de marzo de 2022, la Comisión, aprobó el dictamen por el que se desecha el escrito de notificación de intención de constituirse como partido político local que presentó el actor.

4. Acuerdo. El 11 de marzo de 2022, en sesión extraordinaria, el ITE emitió el acuerdo ITE-CG 21/2022, en el que aprobó el dictamen de la Comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2022.

5. Presentación del Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con las anteriores determinaciones, el 22 de marzo 2022, la parte actora presentó ante el ITE, demanda de Juicio de la Ciudadanía.

6. Recepción y turno a ponencia. El 25 de marzo de 2022, la Presidencia de este Tribunal, tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y trámite correspondiente.

7. Radicación. El 29 de marzo siguiente, se radicó en la Tercera Ponencia el expediente TET-JDC-015/2022, se recibió el medio de impugnación, informe circunstanciado, cédula de publicitación, constancia de fijación y certificación de retiro.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el presente Juicio de la Ciudadanía y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, porque el actor argumenta que el requerimiento que le fue formulado a través del oficio número ITE-CPPPAyF-012/2022, su

notificación, el dictamen de la Comisión y el acuerdo ITE-CG 021/2022, que desecha su manifestación de Intención de constituirse como partido político local, transgreden su derecho político electoral de asociación, para constituir y formar parte de un partido político, por lo que dilucidar dicha controversia, es competencia exclusiva de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en los artículos 19 y 90 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, señala domicilio para recibir notificaciones, precisa los actos controvertidos, los conceptos de agravio que le causan y las autoridades a las que se les atribuyen, frece pruebas.

2. Oportunidad. Conforme a la tesis 8/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**¹, este Tribunal considera que la demanda se presentó de forma oportuna.

Lo anterior es así, porque no existe en el expediente prueba alguna que acredite que el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados con anterioridad a los cuatro días que la Ley de Medios otorga para la promoción del juicio de la ciudadanía y, por ende, al no existir

¹ **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** *La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desear el escrito de demanda de mérito.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2022.

certidumbre de la fecha exacta, debe tenerse como aquella, la fecha en que presentó su demanda ante las autoridades responsables. Robustece lo anterior, el hecho de que las autoridades responsables, no señalaron controversia al respecto en sus informes circunstanciados.

3. Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios, en virtud de que es promovido por un ciudadano que aduce le fueron violados sus derechos político electorales de asociación política y conformación de un partido político local, por lo que acude a esta instancia solicitando que se le tutelen sus derechos.

La personería también se cumple, ya que Oscar Martínez Rodríguez promueve como ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, para que se le restituya en el goce de sus derechos humanos violados, así, al comparecer por derecho propio es que cuenta con la legitimación y personería para promover.

4. Interés legítimo. El actor tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte actos que, a su parecer, le violentan sus derechos político electorales de asociación, así como de conformación de un partido político local, y acude a esta instancia para que se le tutelen sus derechos.

5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.

TERCERO. Cuestión Previa.

Antes de estudiar el fondo del asunto, se estima pertinente mencionar el marco normativo aplicable al derecho de asociación, constitución y registro de partidos políticos locales.

- **Del derecho de asociación.**

De acuerdo a la Sala Superior², los requisitos de constitución de partidos políticos, están encaminados a enmarcar el ejercicio del derecho de asociación política, de votar y ser votado de la ciudadanía, tutelados en los artículos 9 y 35 fracciones I, II y III de la Constitución Federal, cuya regulación se encuentra en el numeral 41 del mismo ordenamiento.

En este tenor, el artículo 35, fracciones I, II y III, dispone que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, a través de los partidos políticos o de manera independiente, cumpliendo los requisitos que determine la legislación, así como asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

De igual modo, el numeral 9 de la Constitución Federal establece que no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito, y únicamente las personas con ciudadanía mexicana pueden reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país³.

En armonía con los numerales antes invocados, los artículos 22

² Criterio establecido en la sentencia que resuelve el expediente SUP-JDC-124/2020.

³ En igual sentido, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo conducente, dispone:

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

Artículo 22 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía. [...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2022.

fracciones I, II y III de la Constitución Local y 8 fracciones I, II, V y VI de la Ley Electoral Local, establecen a favor de la ciudadanía el derecho de votar y ser votado, así como la prerrogativa de asociarse de forma libre para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos públicos del país.

- **De la conformación de los partidos políticos locales.**

Conforme a la base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal**, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos y obligaciones que les corresponden, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 95 párrafos décimo y décimo primero, de la Constitución Local, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

En este tenor, es dable establecer la premisa normativa de que el derecho de la ciudadanía, de acceder al poder público, a través de la conformación de Partidos Políticos, es de orden constitucional, pero de configuración legal, al reservar a las leyes, lo relativo a la constitución y registro de los mismos.

Así, la Ley General de Partidos, tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, entre otras materias, respecto de la constitución de los partidos políticos, los plazos y requisitos para su registro legal. En esta tesitura, en su artículo 9, dispone que en el ámbito local corresponden a los Organismos Públicos Locales registrar a los partidos políticos.

En cuanto al procedimiento de constitución y registro, su artículo 10 establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local, que corresponda.

Mientras que por disposición expresa de los artículos 16 de la Ley de Partidos Local y 51 fracción XXI de la Ley Electoral Local, es facultad del CG del ITE, lo concerniente al procedimiento para la constitución y registro de los partidos políticos locales.

En esta línea argumentativa, respecto del procedimiento de constitución de los partidos políticos, la Sala Superior en las resoluciones que decidieron los expedientes SUP-JDC-79/2019 y SUP-JDC-124/2020, explicó que éste se constituye por dos etapas: la etapa constitutiva y la etapa de registro. La etapa constitutiva a su vez se divide en dos subetapas: la etapa preliminar y la etapa formativa o propiamente de constitución.

Para este asunto es importante la etapa preliminar, que en términos del artículo 11 de la Ley General de Partidos, inicia cuando la organización de ciudadanos que pretende constituirse en partido político local, informa su intención a la autoridad respectiva, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

En la Ley de Partidos Local, los artículos 15 y 16 establecen que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2022.

político local, deberán obtener su registro ante el ITE, siendo facultad de dicho instituto este procedimiento, que de acuerdo al artículo 17, inicia con la información por escrito de tal propósito durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, pero previamente, el Consejo General del ITE deberá aprobar los formatos y lineamientos requeridos.

De los ordenamientos legales antes invocados, se desprende que el procedimiento para la constitución y registro de un partido político local, inicia, precisamente, con la presentación del aviso de intención que deberá verificarse en el mes de enero del año posterior al de la elección de Gobernador, a través de los formatos y lineamientos que previamente expida el ITE, lo que constituye una delegación legal de la facultad reglamentaria.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

Debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁴, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, los jueces

⁴ **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

⁵ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión del Impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Asimismo, es oportuno mencionar que los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, analizándolo minuciosamente, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir, más no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de estudiar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁶.”**

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

⁶ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2022.

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que el actor, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

PRIMER AGRAVIO. Invalidez del requerimiento que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, le realizó al actor, a través del oficio número ITE-CPPPAyF-012/2022, por no tener sello oficial.

SEGUNDO AGRAVIO. Falta de eficacia de la notificación del requerimiento que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, le realizó al actor, a través del oficio número ITE-CPPPAyF-012/2022, en virtud de que el servidor público que practicó la diligencia respectiva, no se identificó plenamente, además de que, se llevó a cabo en lugar diverso a la dirección de correo electrónico que señaló para tal fin.

TERCER AGRAVIO. Omisión de considerar el escrito de cumplimiento al requerimiento formulado, aunque este haya sido presentado de forma extemporánea.

III. Pretensión del impugnante.

Así, el actor tiene las pretensiones siguientes:

como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

- Que se revoque el requerimiento que le fue formulado a través del oficio número ITE-CPPPAyF-012/2022, se emita uno nuevo, con el sello de la autoridad que lo emite.
- Que se declare la ineficacia de la notificación que se practicó el 17 de febrero de 2022, del oficio número ITE-CPPPAyF-012/2022, y se le notifique con las formalidades legales inherentes.
- Que se revoque el dictamen de la Comisión, y el acuerdo ITE-CG 021/2022, del CG del ITE, para que se reponga el procedimiento, se analice el escrito que presentó de forma extemporánea el 04 de marzo de 2022, y se resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la intención de constituirse como partido político local.

IV. Método de análisis y resolución de la controversia.

Los agravios se estudiarán en el orden propuesto, en el entendido de que el orden en que se analicen, no le causa perjuicio al actor, conforme a la jurisprudencia número **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, que en esencia determina que no le causa agravio al impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean atendidos, analizados y resueltos cada uno de ellos.

Conforme a lo antes dicho, en primer lugar, se precisarán los problemas jurídicos a resolver, luego se enunciará la solución, enseguida la demostración y finalmente la conclusión.

Problemas jurídicos a resolver.

En este orden de ideas, en el presente asunto, tenemos que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2022.

1. ¿El documento que se le entregó al actor, al notificársele el requerimiento que la Comisión le realizó, a través del oficio número ITE-CPPPAyF-012/2022, debió contener la impresión del sello para ser válido?
2. ¿Carece de eficacia la notificación del requerimiento, porque el servidor público que llevó a cabo la diligencia respectiva no se identificó?
3. ¿Tanto la Comisión como el CG del ITE debieron tomar en cuenta y valorar el escrito por el que el actor cumplió de forma extemporánea el requerimiento que le fue formulado?

Resolución a los problemas jurídicos planteados.

Problema Jurídico 1. ¿El documento que se le entregó al actor, al notificársele el requerimiento que la Comisión le realizó, a través del oficio número ITE-CPPPAyF-012/2022, debió contener un sello para ser válido?

Solución.

El documento que se le entregó al impugnante, al notificársele el requerimiento que la Comisión le realizó, a través del oficio número ITE-CPPPAyF-012/2022, es auténtico, en virtud de que, de las circunstancias o contexto en que se generó ese acto administrativo electoral, se desprenden elementos suficientes que permiten concluir que el justiciable sí tuvo certeza de su existencia y contenido, tan es así, que el último día del término de diez días que se le otorgó, acudió ante el personal de la Comisión quienes confirmaron la existencia del requerimiento.

Así, la falta de sello es insuficiente para afectar la autenticidad del escrito de requerimiento, pues el contenido del documento no varió en cuanto a

su forma, sustancia y autoridades que lo emitieron, pues en el mismo consta la firma de la totalidad de personas que integran la Comisión que lo expidió.

Justificación.

El motivo de disenso surge del requerimiento que la Comisión le realizó al actor, a través del oficio número ITE-CPPPAyF-012/2022, pues aduce que vulnera en su perjuicio los principios constitucionales de legalidad y certeza, porque el documento que se le entregó al notificársele, carecía de sello oficial.

Al respecto, obra en el expediente el oficio ITE-CPPPAyF-012/2022, que exhibió el actor, así como la copia certificada que de ese documento exhibieron las autoridades responsables, de los que se observa que, efectivamente, no consta un sello oficial de la Comisión que lo emitió; no obstante lo anterior, resulta importante precisar el contexto o circunstancias en las que se expidió el acto reclamado, que son las siguientes:

- Está demostrado que el actor, por voluntad propia, decidió participar en el proceso de constitución y registro de partidos políticos locales, pues presentó ante el ITE su manifestación de intención; por lo que estaba sabedor de las etapas que se desarrollan para tal fin, incluso actualizarse la eventualidad de que se le hicieran llegar o practicaran comunicaciones procesales – notificaciones- de actos de las autoridades electorales que guardaran relación con la manifestación de intención.
- La notificación del oficio de mérito, fue recibida de manera personal por el actor, lo que le permitió a plenitud imponerse de su contenido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2022.

- En actuaciones consta el oficio ITE-CPPPAyF-012/2022, de 16 de febrero de 2022, que exhibió el actor, del que se desprende que su contenido es idéntico al que se aprecia en la copia certificada que de ese documento exhibieron las autoridades responsables; es decir, no existió variación entre el documento que se le entregó al actor, con el documento que la comisión dejó para constancia en el expediente.
- De esas documentales se aprecia que el requerimiento impugnado consta en papel membretado del ITE y fue firmado por los tres integrantes de la Comisión, con ello se exteriorizó su consentimiento y autoría del citado documento, que, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, al no existir prueba en contrario, es que se debe entender que, para su validez, emitieron su voto a favor de forma unánime.
- El actor, no objetó ni redarguyó de falso el documento que se le entregó ni manifestó motivo de inconformidad tendente a demostrar la ilegalidad del acto administrativo electoral en él contenido.

En este contexto, es dable afirmar que el documento impugnado, es auténtico y, por ende, válido, al haberse expedido por la Comisión competente para ello, por constar en él las firmas de sus integrantes como expresión de su autoría.

Sirve de orientación, lo establecido en la Tesis: I.11o.C.64 C (10a.), de rubro: **EMPLAZAMIENTO. LA FALTA DE SELLO Y COTEJO EN LA COPIA DE TRASLADO QUE SE ENTREGA AL DEMANDADO ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU NULIDAD**⁷. Así como lo

⁷ **EMPLAZAMIENTO. LA FALTA DE SELLO Y COTEJO EN LA COPIA DE TRASLADO QUE SE ENTREGA AL DEMANDADO ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU NULIDAD.** Si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituye una formalidad del emplazamiento que la copia de traslado que se entrega al demandado, se encuentre debidamente cotejada y sellada, lo cierto es que se trata de un elemento accesorio y no esencial, que válidamente puede quedar subsanado con los demás elementos

resuelto por la Sala Superior en el expediente número SUP-JDC 4879/2011.⁸

Además de lo anterior, el documento que se le entregó al actor, al notificarse el requerimiento impugnado, no requiere satisfacer la formalidad de llevar un sello impreso en razón de que, esa notificación sólo es el medio de comunicar su contenido, pudiendo, en última instancia, el notificado, acudir oportunamente al expediente en que se dictó, a cerciorarse de su certeza; sirve de criterio orientador lo establecido en la tesis de jurisprudencia número XLIX/98, de rubro **NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA, NO LA TORNA ILEGAL.**⁹

En conclusión, de lo hasta aquí argumentado, es que este Tribunal estima **infundado** el agravio expresado por el actor y por ello debe confirmarse el requerimiento impugnado. Sin que esto sea obstáculo para exhortar a las autoridades responsables, para que en los actos administrativos electorales que emitan en ejercicio de sus funciones, plasmen, coloquen o estampen los sellos oficiales, de acuerdo a lo que establezca el marco normativo aplicable a la materia electoral.

que se asienten en esa diligencia. Lo anterior, porque la única finalidad de esa formalidad es que la parte demandada tenga la certeza de que el contenido de la copia de la demanda sea el mismo al que aparece en el escrito original, para que tenga oportunidad de conocer todos los hechos y pormenores de la demanda y preparar su defensa. En consecuencia, sólo la acreditación mediante el incidente de nulidad respectivo, de que la copia de traslado es diversa al escrito de demanda o que su contenido es diferente o incompleto, podría dar lugar a la nulidad del emplazamiento, porque resultaría evidente que la parte demandada al no conocer los hechos o hacerlo en forma parcial, no estaba en condiciones de preparar su defensa, colocándola en estado de indefensión para producir su contestación de demanda; pero de no ser así y, por el contrario, estar asentados los elementos esenciales con los que válidamente pueda tenerse por acreditado que el demandado tuvo conocimiento del juicio instaurado en su contra, la ausencia de aquel elemento formal no será eficaz para provocar la nulidad del emplazamiento.

⁸ Véanse páginas 12 y 13.

⁹ **NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA, NO LA TORNA ILEGAL.**- El documento que se entrega al notificarse la resolución de un medio impugnativo en materia electoral, al igual que acontece cuando se practican las notificaciones atinentes en cualquier otra materia jurisdiccional, no requiere satisfacer la formalidad de llevar impresa la firma de los jueces o magistrados que la pronunciaron, en razón de que, la notificación de una actuación de esa naturaleza, es sólo el medio de comunicar su contenido, pudiendo, en última instancia, el notificado, acudir al expediente en que se dictó, a cerciorarse de su certeza y fidelidad; habida cuenta que, es el original, obrante en el expediente, el que en todo caso debe contener la firma de los resolutores, así como la del secretario que autorice y dé fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2022.

Problema jurídico 2. ¿Carece de eficacia la notificación del requerimiento, porque el servidor público que llevó a cabo la diligencia respectiva no se identificó?

Solución.

No carece de eficacia la notificación del requerimiento que la Comisión, le realizó al actor, pues, aunque hubieran existido ciertas irregularidades en su realización, el impugnante tuvo pleno conocimiento de ese acto administrativo electoral, con la oportunidad debida y, por ende, la notificación cumplió con su función de comunicación procesal, de dar a conocer el mandamiento de la autoridad.

Además de que, las irregularidades que pudiera haber tenido la notificación de mérito, las mismas fueron convalidadas por el mismo actor, pues, en lugar de haber manifestado su inconformidad o impugnado esa notificación tan pronto como se sintió agraviado, se dio por enterado respecto del acto que se le notificó y optó por dar cumplimiento de forma extemporánea a lo que se le requirió.

Justificación.

El actor aduce que no le fue notificado debidamente el requerimiento formulado en el oficio ITE-CPPPAyF-012/2022, en virtud de que el servidor público que practicó la diligencia respectiva, no se identificó plenamente, además de que, se llevó a cabo en el lugar denominado como gasolinera de la parada de la virgen, en la ciudad de Tlaxcala, no obstante de haber señalado una dirección de correo electrónico para tal fin, lo que vulnera sus derechos político electorales, al no tener certeza respecto de dicho acto procesal.

Así, de acuerdo al Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara¹⁰, notificación es el acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

En este sentido, la notificación debe ser entendida como el acto procesal de comunicar, con las formalidades que marca la ley, a la o el justiciable, la resolución judicial o administrativa, que se le dirige, para que tenga conocimiento de la determinación de autoridad, antes de la emisión del acto privativo.

Sobre el particular cobran relevancia el principio de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, e implica que el acto de autoridad contenga los elementos mínimos para que las personas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Además, el derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 del mismo ordenamiento fundante, consiste en que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defenderse previamente a que se emita un acto privativo, garantizando que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que se traducen en los siguientes requisitos¹¹:

¹⁰ De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México 1997.

¹¹ Véanse los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.). de rubro: DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 839; Tesis: P./J. 47/95 de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2022.

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- La oportunidad de alegar.
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin que persigue el derecho de audiencia, es decir, se dejaría en indefensión a las personas al dictarse un acto o resolución privativa de derechos.

De esta forma, cuando una notificación no reúne los requisitos establecidos en la legislación, en principio ese acto no puede surtir efectos y la consecuencia debe ser regularizar la notificación, con el fin de subsanar la violación respectiva; sin embargo, aun cuando puedan existir ciertos vicios formales de una notificación, si ésta cumplió con su finalidad, no procede su revocación¹².

En efecto, si aun con la existencia de dichos vicios en la notificación, la parte interesada pudo cumplir con lo ordenado en la resolución o acto administrativo, no es posible afirmar que los defectos en la notificación le causaron una afectación.

Esto es así, porque la principal función de la notificación es, precisamente, poner en conocimiento el acto de autoridad, por ello, si se acredita que la o el justiciable se enteró del contenido y alcances de la resolución o acto administrativo, aunque la notificación se hubiere realizado con defectos, la misma cumplió su fin, por lo que, no es

¹² Véanse sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-944/2015; SUP-JDC-1261/2015; SUP-RAP-438/2016 y SUP-JRC-140/2017.

necesario reponer dicha actuación al no haberse vulnerado el derecho de audiencia de la persona a la que va dirigida la comunicación procesal, pues los defectos que pudieron existir en la notificación no fueron de tal magnitud como para causarle una afectación en su esfera jurídica y, en última instancia, dejarle en estado de indefensión¹³.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-014/2019, SUP-JDC-016/2019, SUP-JDC-031/2019 Y ACUMULADOS.

Ahora bien, en este asunto, el actor se duele de que las autoridades responsables, le violentaron su derecho de audiencia, al no habersele practicado la notificación del oficio ITE-CPPPAyF-012/2022, argumentando en esencia los motivos siguientes:

- La persona que practicó la diligencia de notificación no dio su nombre completo y no se identificó como personal del ITE.
- La diligencia de notificación se practicó en lugar diverso –parada de la gasolinera de la virgen en Tlaxcala, Tlaxcala-, al señalado para recibir notificaciones –dirección de correo electrónico-.

Al respecto, de los artículos 7 y 8 del Reglamento, tenemos las premisas normativas siguientes:

¹³ Resultan orientadores los criterios sustentados por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y datos de identificación son; "EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO, CONSENTIMIENTO DEL," Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, página 1078; "NOTIFICACIONES IRREGULARES, CONVALIDACIÓN DE LAS. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, página 1613; De igual forma, resultan relevantes las tesis aisladas emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito: Tesis II.2°. C.87 K "EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA" ; Novena Época, materia común. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, diciembre de 2003; página 1388; Tesis: III.Io.A.84 A "NOTIFICACIÓN. SUS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL SE CONVALIDAN SI EL PARTICULAR COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A OBSEQUIAR LO SOLICITADO" Novena época, materia administrativa. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1370; Tesis VI.3o.5 L " EEMPLAZAMIENTO, DEFECTOS DEL. SE CONVALIDAN SI EL DEMANDADO COMPARECE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION" Novena época. Materia Laboral, Disponible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995; página 519.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2022.

- La persona que debe notificar es la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo, de forma directa o a través de la persona que se comisione, o quien la Comisión designe.
- Las notificaciones podrán hacerse de manera personal, por estrados, por oficio o por correo electrónico.
- Las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, hora y fecha en que se realice, la descripción del acuerdo o dictamen que se notifique, el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, el objeto de la misma, las disposiciones legales en que se sustente, el nombre, cargo y firma de la funcionaria o funcionario que la ejecute.

Sobre el particular, las autoridades responsables, al emitir su informe circunstanciado, refirieron que la notificación del citado oficio se realizó conforme a derecho, de forma personal con el actor y que desconocían si el personal del ITE había incurrido en un error operativo al momento de verificarse la notificación en comento.

Para acreditar sus argumentaciones, las autoridades responsables exhibieron la copia certificada del oficio número ITE-CPPPAyF-012/2022¹⁴, en el que, en la parte superior izquierda, casi al centro, consta la leyenda siguiente “Recibí oficio original”, en un segundo renglón aparece el nombre “Oscar Martínez Rodríguez”, en un tercer renglón la leyenda “17/02/2022” y más adelante una firma, sin que hubieran exhibido la cédula de notificación respectiva que cumpliera con todos los requisitos legales que establecen los artículos 7 y 8 del Reglamento.

Copia certificada que, al ser un documento público, hace prueba plena por haber sido expedida por autoridad con facultades para ello, esto con

¹⁴ Oficio visible en las fojas 74, 75 y 76 de este expediente.

fundamento en los artículos 29 fracción I, 31 y 36 de la Ley de Medios; con lo que se demuestra que en la especie no se llevó a cabo la notificación del citado oficio, con las formalidades que para tal efecto señala el reglamento antes invocado.

No obstante lo anterior, en la demanda de juicio de la ciudadanía¹⁵, el actor manifestó que el 17 de febrero de 2022, el ciudadano Omar Caloch Cruz (miembro de la agrupación que pretende constituirse como partido político local), recibió una llamada telefónica alrededor de las trece horas con treinta minutos, de parte de quien refirió ser empleado del ITE, quien le solicitó que se vieran en la gasolinera de la conocida parada de la virgen en la ciudad de Tlaxcala, por lo que le pidió al actor que fueran al mencionado lugar.

Ya estando ahí, se entrevistó con una persona que dijo llamarse Edgar Islas, sin proporcionarle su segundo apellido y sin identificarse como personal del ITE, les manifestó que debían recibir el oficio ITE-CPPPAyF-012/2022, de 16 de febrero de 2022, del que, al darle lectura, se percató de que no contenía sellos oficiales y que mediante dicho oficio se requería a la organización ciudadana “Vía Democrática Activa Tlaxcala” algunas precisiones referentes a la solicitud de intención presentada ante el ITE con anterioridad, concediéndole un término de diez días hábiles para la presentación de la contestación de dicho requerimiento, para demostrar su dicho, adjuntó el oficio notificado como anexo número dos de su demanda de Juicio de la Ciudadanía.

Así, es que se tiene como plenamente demostrado, que el actor tuvo conocimiento de forma total respecto del contenido del oficio número ITE-CPPPAyF-012/2022, desde el 17 de febrero de 2022, tan es así que lo recibió de forma directa o personal y se impuso de su contenido, lo que le permitió leerlo, para saber de lo que se trataba el requerimiento que le fue formulado, pues en su demanda de juicio de la ciudadanía

¹⁵ Demanda Visible de la foja 004 a la foja 017 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2022.

hasta describió el término que se le dio para que cumpliera con lo ordenado.

Además de lo anterior, en actuaciones consta el escrito que el mismo actor presentó ante el ITE el 04 de marzo de 2022¹⁶, para dar cumplimiento, precisamente, al requerimiento que le fue formulado, con lo que se advierte que estaba sabedor del contenido del acto o resolución notificada y que estuvo en posibilidades de cumplimentar lo ordenado.

Asimismo, debe decirse que no le irroga agravio al actor, el hecho de que se le hubiera notificado de forma personal y no en el correo electrónico que señaló para tal fin, pues contrario a lo que argumenta, el artículo 17 del Reglamento, dispone que las notificaciones a las organizaciones, en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, **podrán** hacerse de manera **personal**, por estrados, por oficio o **por correo electrónico, según se requiera para su eficacia**; y de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, una notificación personal, es más eficaz que la realizada en correo electrónico, pues el justiciable tiene conocimiento de forma directa de la comunicación procesal, sin necesidad de la consulta a la dirección de correo electrónico respectivo.

En conclusión, aunque la notificación de la que se duele el actor, de origen, no cumplió con los requisitos que marca el Reglamento, la misma fue eficaz porque el actor tuvo pleno conocimiento del requerimiento desde el 17 de febrero de 2022 lo que le permitió cumplir con lo ordenado en el oficio cuya notificación tildó de ilegal; por lo que, se estima **infundado** el agravio planteado.

¹⁶ Escrito visible de la foja 024 a la foja 26 de este expediente.

Problema jurídico 3. ¿Tanto la Comisión como el CG del ITE debieron tomar en cuenta y valorar el escrito por el que el actor cumplió de forma extemporánea el requerimiento que le fue formulado?

Solución.

La Comisión y el ITE no debían tomar en cuenta o valorar el escrito con sus anexos por el que el actor cumplió de forma extemporánea el requerimiento que le fue formulado, porque en cumplimiento a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, las autoridades responsables estuvieron obligadas a observar lo que la norma, previamente establecida, mandataba, para no generar un trato diferenciado respecto de alguna de las organizaciones que participaron en el proceso de constitución y registro de partidos políticos locales, incluido el actor.

Además de que, los principios pro persona, progresividad e interpretación conforme, no garantizan al justiciable que serán acogidas sus pretensiones o que esté en la posibilidad de incumplir las normas del procedimiento respectivo, pues los derechos humanos no son ilimitados ni absolutos, además de que dichos principios, son instrumentos o herramientas argumentativas o de valoración, con las que cuentan los operadores jurídicos para verificar que tanto las normas como los actos de autoridad se ajusten a los postulados superiores que la misma Constitución Federal y los Tratados Internacionales establecen.

Así, las autoridades responsables, en acatamiento a los principios de debido proceso y exhaustividad, únicamente estaban obligadas a tomar en cuenta para su valoración los escritos y documentos que el actor hubiera incorporado al procedimiento con la oportunidad debida, partiendo de la premisa de que el cumplimiento a la normatividad no es una facultad potestativa del justiciable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2022.

Justificación.

El actor se duele de que tanto el dictamen que la Comisión emitió, como el acuerdo ITE-CG 021/2022, del CG del ITE, que aprueba dicho dictamen, en los que se decide desechar su escrito de intención de constituirse como partido político local, resultan contrarios a derecho.

Lo anterior, porque no se tomó en cuenta el escrito por el que dice que cumplió con el requerimiento que le fue formulado, pero que presentó de forma extemporánea, pues a su consideración, las autoridades responsables omitieron observar los principios pro persona, progresividad, e interpretación conforme, ya que prefirieron la aplicación de disposiciones reglamentarias a principios constitucionales, lo que provocó una indebida fundamentación y motivación de sus determinaciones, además de que su decisión fue severa, extrema y desproporcionada.

Asimismo, argumenta que las autoridades responsables, violan en su perjuicio los principios de debido proceso y exhaustividad, pues omitieron entrar al estudio del escrito por el que cumple el requerimiento que le fue formulado, que presentó cuando ya había vencido el término, pero con la posibilidad de estudiarlo en días posteriores.

Por último, el actor sostiene que las autoridades responsables no salvaguardaron sus derechos político electorales establecidos en los artículos 8 fracciones V y VI, 20, 24, 39, 51 de la Ley Electoral Local, por su inobservancia.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal, no le asiste la razón al actor, pues todos sus argumentos, están encaminados a combatir las decisiones que las autoridades responsables, establecieron, tanto en el dictamen de la Comisión, como en el acuerdo ITE-CG 021/2022, del CG

del ITE, de no tomar en cuenta el escrito que el actor presentó el 4 de marzo de 2022 y sus anexos, por considerarlo extemporáneo.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que no se advierte que el actor hubiera hecho valer alguna causa justificada o de fuerza mayor que demostrara que las autoridades responsables estaban obligadas a darle un trato diferenciado respecto de las demás personas que participaron en el proceso de constitución de partidos políticos locales, o que ameritara variar las norma preestablecidas sin considerar vulnerados los principios de legalidad y certeza, ni provocar una afectación a los derechos de terceras personas, tal y como se demuestra con los razonamientos siguientes:

En términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo primero e inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, además de los principios constitucionales que invoca el actor, también son aplicables los de certeza, legalidad e imparcialidad, de los que la Sala Superior, estableció el criterio Interpretativo precisado en la tesis de jurisprudenciaa P./J. 144/2005, cuyo rubro es **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”**, que, en esencia, dispone:

El principio de legalidad es la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;

El de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;

El de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2022.

conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación, así como la de las autoridades electorales están sujetas.

En este orden de ideas, es que, para la resolución del presente asunto, se tiene en cuenta que en el proceso de constitución y registro de partidos políticos locales, es un hecho notorio que no sólo participo el actor, pues de los actos impugnados se desprende que a dos organizaciones ciudadanas más se les desecho su escrito de manifestación de intención, además de que, en términos del acuerdo ITE-CG 19/2022¹⁷, se admitieron los escritos de notificación de intención de diez organizaciones ciudadanas, y en el diverso ITE-CG 20/2022¹⁸, se admitió dicho trámite a cuatro organizaciones más.

Hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**¹⁹.

Por lo que, se debe considerar la coexistencia de los derechos político electorales del actor, con las prerrogativas de esa naturaleza de las demás personas u organizaciones involucradas, con la finalidad de que

¹⁷ Acuerdo consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2022/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2019-2022%20SE%20ADMITEN%20ESCRITOS%20DE%20INTENCI%C3%93N%20DE%20ORGANIZACIONES.pdf>

¹⁸ Acuerdo consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2022/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2020-2022%20SE%20ADMITEN%20ESCRITOS%20DE%20INTENCI%C3%93N%20DE%20ORGANIZACIONES.pdf>

¹⁹ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

lo aquí resuelto, no genere una contravención a los derechos de terceros, ni tratos diferenciados.

Así, este Tribunal considera que se cumplió el Principio de **certeza**, en virtud de que, con antelación al inicio del procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales, tanto autoridades como organizaciones ciudadanas, estuvieron en aptitud de conocer con claridad y precisión, las reglas que se debían seguir para tal fin.

Esto es así, si consideramos que el Reglamento, fue aprobado desde el 30 de noviembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 22 de enero de 2016, en el número extraordinario, mientras que su última reforma se realizó el 29 de noviembre de 2021 y se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de diciembre de 2021, número 50, en la tercera sección.

Lo que lleva a concluir que, por lo menos dieciséis días antes de que iniciara el mes de enero en el que se debía presentar la manifestación de intención, estaba claro el marco normativo aplicable al respecto, sin que el actor fuera la excepción, en virtud de que el escrito que presentó ante el ITE el 31 de enero de 2022, lo fundamentó en el citado reglamento, por lo que es inconcuso que previamente conocía las reglas a las que se sujetaría el procedimiento en el que decidió participar.

En la especie el principio de **legalidad** se cumplió, en virtud de que todas las organizaciones ciudadanas, así como las autoridades administrativas electorales locales, se sujetaron al mismo marco normativo, para la iniciación del proceso de constitución de los partidos políticos locales, pues para la presentación de la manifestación de intención, se aplicaron de forma generalizada las disposiciones normativas establecidas en el Reglamento.

El principio de **imparcialidad** se respetó, en virtud de que el actor no argumentó haber recibido un trato diferenciado, no acusó la existencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2022.

de conductas desequilibradas que hubieran realizado las autoridades responsables ni se advierte tal circunstancia de lo que obra en el expediente.

Tan es así que, en el acuerdo impugnado, el ITE desechó el escrito de manifestación de intención de otras dos organizaciones ciudadanas, por motivos similares al presente asunto.

Sentado lo anterior, es que se considera que las autoridades responsables, actuaron conforme a derecho, pues de sostener que le asiste la razón al actor, se estarían vulnerando los anteriores principios por las razones siguientes:

Se conculcaría el principio de **certeza**, porque ya no existiría certidumbre de los plazos y términos a que deben sujetarse las organizaciones que deciden participar en el proceso de constitución y registro de partidos políticos locales, pues al variar la normatividad, estaría al arbitrio de las y los gobernados cumplir o no con lo que mandata la norma.

Se vulneraría el principio de **legalidad**, en virtud de que el actuar de las autoridades responsables, se apartaría de lo que expresamente dispone la norma, lo que convertiría al marco jurídico de cumplimiento potestativo para la ciudadanía y se traduciría en la pérdida de eficacia e imperio de la ley.

Asimismo, se violentaría el principio de **imparcialidad**, porque de conceder la pretensión del actor, sin justificación alguna, se le estaría dando un trato diferenciado, respecto del resto de organizaciones ciudadanas que participaron en el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales que sí se ajustaron a los términos que el procedimiento establecido contempla e incluso de las otras dos organizaciones que también se les desechó su escrito de intención en el acuerdo impugnado.

Ahora bien, las anteriores consideraciones no son contrarias a los principios pro persona, progresividad e interpretación conforme que argumenta el actor debían aplicarse para satisfacer sus pretensiones, por las razones siguientes:

El principio pro persona, previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, prescribe que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el principio pro persona consiste en **elegir la interpretación** que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción,²⁰ sin que ello implique que deban acogerse sus pretensiones²¹, ni que es suficiente para que se soslayen otros derechos, como podrían ser las formalidades procesales²².

Así, la interpretación debe favorecer a las partes que intervienen **y no privar absolutamente de efectos a alguna de las normas involucradas**. El anterior criterio, fue establecido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-74/2018 y Acumulado.

Por su parte, el principio de progresividad, es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la

²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, “**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**” Consultable en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002000>

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, Octubre de 2013, tomo 2, “**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**”. Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004748>

²² Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**” Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2022.

prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo²³.

Ahora bien, el artículo 133 de la Constitución Federal, establece que dicha Carta Magna, las leyes quede ella emanen y los tratados internacionales, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán esas normas, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas; a lo anterior, se le conoce como principio de supremacía constitucional.

En este tenor, al ser las leyes, producto de un proceso del poder legislativo, cuyos integrantes emanan de la legitimación que el sistema democrático les otorga, las mismas gozan del principio de presunción de validez y por ello se considera que se encuentran apegadas al principio de supremacía constitucional.

Así, cuando existe duda respecto de si una norma se encuentra apegada a la Constitución Federal o a los Tratados Internacionales, antes de que se declare su inaplicabilidad, las autoridades deben recurrir a su **interpretación conforme**, entendida como un instrumento, método o

²³ Criterio establecido en la jurisprudencia 28/2015 de rubro y texto:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo. Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=progresividad>

herramienta argumentativa que ayuda al juzgador a constatar si existe o no la violación alegada, pero no constituye, por sí mismo, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo.²⁴

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵ determinó diversas funciones de la interpretación conforme, como principio, método hermenéutico y técnica de interpretación, por lo que estableció la posibilidad de emplearla siguiendo dos reglas, a saber: la primera es interpretar las disposiciones jurídicas en concordancia con las normas constitucionales, la segunda es elegir entre los diversos sentidos interpretativos que admita un texto normativo, el que sea conforme con la Constitución Federal.

Sirve de criterio orientador, lo establecido en la tesis aislada número: 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de rubro **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO**²⁶, así como la tesis aislada

²⁴ **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.** Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.

Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019276>

²⁵ Criterio establecido en la tesis aislada número: I.1o.A.E.78 K (10a.), de rubro **INTERPRETACIÓN CONFORME. SU NATURALEZA DUAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.**
Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017437>

²⁶ **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.** Conforme al principio pro persona, debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2022.

número: P. II/2017 (10a.), de rubro: **INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**²⁷

En esta línea argumentativa, los artículos 9, 35 fracción III, 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b) y e) de la Constitución Federal, 21, 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 15, 16, 23 y 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 5, 21, 22, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen las premisas normativas siguientes:

- La ciudadanía tiene el derecho de asociarse libremente para tomar parte en los asuntos públicos del estado, pero sólo la ciudadanía mexicana puede asociarse en materia política, para constituir partidos políticos, con los procedimientos que las leyes contemplen.

jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, **de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental.** En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.
Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018696>

²⁷ **INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; **asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes;** por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.

Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014204>

- Esos cuerpos normativos, reservan a las legislaciones secundarias todo lo relativo al procedimiento a seguir para tal fin.
- La Ley de Partidos Local, establece que el ITE debe emitir previamente los formatos y lineamientos que sean necesarios.

En este sentido, de los artículos 13, 14, 15 y 16 del Reglamento que reclama el actor, se desprende lo siguiente:

Los preceptos reglamentarios, respetan el derecho de asociación del actor, en virtud de que establecen que las organizaciones de ciudadanos pueden constituirse para obtener su registro como partidos políticos locales, lo que presupone que cualquier persona, teniendo la calidad de ciudadana, puede reunirse u organizarse, para tomar parte en los asuntos públicos del país, a través de la constitución y registro de partidos políticos locales.

Asimismo, el artículo 13 establece el deber de las organizaciones que pretenden constituirse en partido político local, de informar tal propósito al ITE en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gobernador, en días y horario laboral, entendiéndose por estos de lunes a viernes de las 9:00 a las 16:00 horas, con excepción del último día del mes en el cual se recibirán hasta las 23:59 horas, por lo que no existe duda en cuanto al mes en que se tiene que presentar el documento de manifestación de intención, así como de los días y horas en que se puede llevar a cabo dicho acto.

Los artículos 14 y 15, precisan los requisitos que debe contener y documentos que se debe acompañar a la manifestación de intención, sin que se advierta que los requisitos o documentos se contradigan entre sí o que provoquen diversos posibles significados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2022.

Por su parte, el artículo 16, establece el lugar, el momento oportuno, la autoridad a la que se dirige, así como la autoridad que habrá de revisar la manifestación de intención y sus anexos.

Mientras que el segundo párrafo de esa porción normativa, establece cual es la autoridad competente para llevar a cabo la revisión del escrito de manifestación de intención, determinar si se cumplió con lo que disponen los artículos que preceden, de existir irregularidades u omisiones subsanables, se precisa el procedimiento a seguir para ello, el término que se debe conceder y la consecuencia jurídica para su incumplimiento.

En este tenor, se advierte que las disposiciones normativas del reglamento, están redactadas en forma clara, de ellas no se desprenden dos o más posibles significados o criterios de interpretación, que hiciera necesario que las autoridades responsables realizaran una interpretación conforme, para optar por aquella que más favoreciera al actor –principio pro persona-, o que potenciara sus derechos –principio de progresividad-.

A mayor abundamiento, debe decirse que, en la especie, no es posible conceder la pretensión del impugnante, al amparo de los principios pro persona y progresividad, pues como ya ha quedado anotado, los derechos humanos no son absolutos e ilimitados, pues deben estar sujetos a restricciones razonables que permitan su ejercicio en armonía con el orden jurídico y con las prerrogativas de las demás personas.

Por lo que, si el segundo párrafo del artículo 16 del reglamento, establece con claridad o precisión, que el actor contaba con diez días hábiles para subsanar las deficiencias u omisiones que se hubieran detectado en su escrito de manifestación de intención, es inconcuso que no había duda o posibles variantes de interpretación –respecto del

término de diez días que tenía para cumplir-, que generaran la necesidad de aplicar la que más protegiera al actor o que potenciara su derecho.

En este sentido, de sostener lo argumentado por el impugnante, equivaldría a darles a los principios pro persona y progresividad, una finalidad distinta a su naturaleza, pues se estaría quebrantando el orden jurídico preestablecido, para permitir al justiciable el incumplimiento de sus deberes procesales, además de generar tratos diferenciados y una colisión insuperable con los derechos de las demás personas que participaron en el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales que sí cumplieron con los términos establecidos.

Cabe mencionar que el artículo en análisis, respeta el derecho de audiencia del actor, pues, antes de la emisión de la consecuencia jurídica, le otorga la posibilidad de subsanar las omisiones o deficiencias en que hubiera incurrido y sólo para el caso de que el justiciable no cumpliera con su deber procesal se haría acreedor a la sanción respectiva.

Sentado lo anterior, debe decirse que, en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna Federal, se establece la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus actos, con la finalidad de evitar que sean arbitrarios o ilegales.

La fundamentación se cumple siempre que la autoridad emisora del acto, precise los preceptos jurídicos que son aplicables al caso concreto, y la motivación se sacia, si la autoridad emisora del acto establece con claridad las circunstancias fácticas o motivos y razonamientos, por los que considera que los mismos encuadran en las hipótesis normativas establecidas en los artículos que constituyen la fundamentación.

Por lo anterior, existe falta de fundamentación y motivación, cuando en el acto de autoridad se omite decir que artículos son los aplicables al caso concreto y/o las razones que se tuvieron para considerar que el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2022.

asunto puede subsumirse en la hipótesis normativa que prevé la normatividad invocada.

Por otro lado, habrá una **indebida fundamentación** cuando se invoquen disposiciones normativas, pero las mismas no sean aplicables al caso concreto por no encuadrar en la hipótesis normativa, y es **indebida la motivación**, cuando los razonamientos o motivos que tomó en cuenta para emitir el acto, no son acordes a lo estipulado en la norma en que se funda.

Sirve de criterio orientador, lo resuelto en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SCM-JRC-15/2018, además del criterio jurisprudencial número I.6^o.c. J/52, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**²⁸.

Ahora, el actor argumenta que las autoridades responsables, hicieron una inadecuada fundamentación y motivación de los actos impugnados, por haber aplicado las disposiciones normativas que emanan del Reglamento, en específico, por haber desechado su escrito de notificación de intención, en términos de lo que mandata el párrafo segundo del artículo 16, sin tomar en cuenta el escrito por el que dice cumplió con lo que le fue requerido, aunque lo haya presentado de forma extemporánea.

Al respecto, debe decirse que este Tribunal estima que no le asiste la razón al actor, en virtud de que, como se razonó, en la especie el escrito de intención del actor, presentaba omisiones o deficiencias, por lo que,

²⁸ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

la Comisión, de forma válida, requirió al actor para que las subsanara y le otorgó 10 días para ello.

Además, quedó acreditado que el mismo actor dejó trascurrir el término que se le otorgó, sin cumplir con la obligación procedimental que previamente conocía, pues hasta fundó su petición inicial en el reglamento del que se duele; por lo que, a juicio de este Tribunal, es correcta la decisión de las autoridades responsables de haber hecho efectivo el apercibimiento y tener como extemporáneo el escrito que presentó el actor para cumplir con lo requerido.

En esta tesitura, es correcto que se le hubiera aplicado al actor la consecuencia legal de su omisión; por ello, los actos impugnados sí están debidamente fundados y motivados pues los preceptos invocados contienen las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y los razonamientos vertidos como motivación de los actos reclamados son los pertinentes para ello.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el actor argumenta que la decisión de las autoridades responsables de desechar su escrito de manifestación de intención de constituirse como partido político local, en aplicación del segundo párrafo del artículo 16 del Reglamento, es excesiva y desproporcionada, pero se debe recordar que los derechos humanos no son derechos absolutos o ilimitados, por tanto pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación y no sean **irracionales, injustificadas, desproporcionadas** o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

En el caso, debe tenerse presente que los valores en juego son, por una parte, el derecho de una persona de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, a través de la conformación de un partido político local y por la otra los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, además de los derechos de terceras personas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2022.

posiblemente afectadas (el resto de ciudadanas y ciudadanos que también participaron en el proceso de constitución y registro de partidos políticos locales).

Así, a consideración de este Tribunal, no le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a los razonamientos siguientes:

La porción normativa del reglamento impugnado, tiende a proteger, garantizar y estructurar el derecho de asociarse para tomar parte en los asuntos públicos del país, a través de la constitución y registro de un partido político local, previsto en los artículos 9, 35 fracción III, 41 fracción I, 116 fracción IV, inciso e), todos de la Constitución Federal, con la observancia irrestricta de los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad, por ello es congruente con los dispositivos constitucionales ya precisados.

El desechamiento del escrito de manifestación de intención de constituirse como partido político local, ante el incumplimiento de la organización ciudadana interesada, es adecuada para garantizar que los actos, tanto de la autoridad como de las organizaciones se apeguen al procedimiento preestablecido –certeza- y que las interesadas e interesados en participar en el mismo, cumplirán con los términos que fija la norma –legalidad-, para que su cumplimiento no se sujete al arbitrio de quienes intervienen o se traduzca en una proclividad indebida de parte de la autoridad –imparcialidad-, creando un escenario justo e igualitario para la ciudadanía participante –equidad-.

Contrario a lo que manifiesta la parte actora, la norma de la que se duele no restringe o anula el derecho de asociarse para tomar parte en los asuntos públicos del país, a través de la constitución y registro de un partido político local, sino que busca proteger, garantizar y estructurar ese derecho, por lo que resulta necesaria, con una mínima intervención o molestia para la ciudadanía, pues lo único que se establece, es el

cumplimiento de los requisitos necesarios para tener por presentada su manifestación de intención de constituirse como partido político local en el término establecido y, en su caso, la consecuencia jurídica que debe recaer al incumplimiento que llegare a suceder.

Así, ese precepto, no afecta, suprime, ni restringe de manera desproporcionada, el derecho de las personas de asociarse para tomar parte en los asuntos públicos del país, a través de la constitución y registro de un partido político local, pues, como se señaló, la única finalidad que persigue es garantizar la observancia de los principios constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, lo cual de ninguna manera resulta restrictivo de sus derechos, pues su acceso y ejercicio, se encuentran debidamente garantizados, pero enmarcados en un procedimiento que permite su realización de forma adecuada e igualitaria para todas las personas que decidan participar, con reglas claras preestablecidas, lo que obliga a que las conductas tanto de particulares como de autoridades se sujeten a lo que la norma establece evitando el surgimiento de actos arbitrarios.

Es decir, que la finalidad es que el procedimiento de constitución para el registro de partidos políticos locales, se desarrolle de forma ordenada, con firmeza y legalidad, pues de admitir lo contrario, equivaldría a pensar que la ciudadanía puede ejercer sus derechos en la forma o términos que consideren pertinente, sin que exista una norma que los vincule a coexistir con el marco normativo, así como con los derechos de la demás ciudadanía.

Así, la carga impuesta a las personas que se asocian para tomar parte en los asuntos públicos del país, a través de la constitución para el registro de un partido político local, no es superior al beneficio recibido; en conclusión, la ventaja obtenida es mayor a la molestia señalada.

Ahora bien, la exhaustividad, genera la obligación para las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales-, de resolver los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2022.

planteamientos de la ciudadanía, atendiendo a la totalidad de las pretensiones y argumentos, apreciando la totalidad de las pruebas que fueron incorporadas al procedimiento en los términos y plazos legales, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos político electorales²⁹. Mientras que el principio de debido proceso, como ya se dijo, es un derecho humano previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, el cual establece que previo al acto privativo, se le debe dar al justiciable la oportunidad de ser oído en su defensa, ofrecer pruebas, así como formular alegatos, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento³⁰.

Ahora bien, en el presente asunto, el actor se duele de que las autoridades responsables no observaron dichos principios, por el hecho de que, al emitir los actos impugnados, no fueron exhaustivos al no haber tomado en cuenta el escrito que presentó el 04 de marzo de 2022,

²⁹ **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consultable en la dirección electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Consultable en la dirección electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>

³⁰ Véanse los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.). de rubro: DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 839; Tesis: P./J. 47/95 de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

por el que dice cumplimentó el requerimiento que le fue formulado y por ello no se le respetó su garantía de debido proceso, pues a su consideración debía ser analizado porque fue presentado después de haber vencido el término que se le dio para ello, pero que podía ser valorado en días posteriores.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor, pues las autoridades responsables, en acatamiento a los principios de legalidad y certeza, únicamente debían estudiar de forma exhaustiva, las constancias que formaran parte del procedimiento pero que además estuvieran incorporadas al mismo con la oportunidad debida.

Es decir, si partimos de lo razonado al analizar los agravios que anteceden, en el sentido de que el actor tuvo conocimiento del requerimiento que le formuló la Comisión, el 17 de febrero de 2022; que el término de 10 días concedido para cumplirlo, feneció el 03 de marzo de 2022; y, que el escrito del que se duele el actor no fue tomado en cuenta, dado que lo presentó hasta el 04 de marzo, es inconcuso que ese documento, aunque se encuentra agregado en las actuaciones, no es susceptible de ser tomado en cuenta, pues su presentación fue extemporánea.

En este sentido, es que no se puede acoger la pretensión del actor, en virtud de que ello equivaldría a utilizar el principio de exhaustividad, para legitimar el incumplimiento de los deberes que la normatividad le impone a la organización ciudadana que pretende constituirse en partido político local. Al respecto, debe decirse que igual criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, al resolver el expediente SCM-JDC-188/2022³¹

³¹ Véanse páginas 16, 17 y 18 de la resolución emitida en el expediente SCM-JDC-188/2022, consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0188-2022.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2022.

Asimismo, a consideración de este Tribunal, contrario a lo que manifiesta el actor, en el presente asunto, sí se le respetó su garantía de debido proceso, tal y como se demuestra con los razonamientos siguientes:

En actuaciones consta que la parte actora, el 31 de enero de 2022, presentó ante el ITE un escrito por el que manifestó su intención de que la organización ciudadana denominada “Vía Democrática Activa Tlaxcala” se constituya como partido político local.

Derivado de lo anterior, la Comisión consideró que el escrito de intención de la parte actora, presentaba algunas omisiones o faltantes que eran subsanables, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento, la requirió para que subsanara las deficiencias, con el apercibimiento de que de no hacerlo emitiría el dictamen por el que desechaba su escrito de intención y lo sometería al CG del ITE.

La anterior determinación, le fue notificada de forma personal al actor el 17 de febrero de 2022, la cual, como se concluyó al hacer el estudio del segundo problema jurídico, cumplió con su finalidad, pues el actor tuvo conocimiento pleno del contenido del requerimiento notificado y estuvo en posibilidad de cumplir con lo ordenado.

Ahora, el actor, para cumplir con el requerimiento que le fue formulado, presentó su escrito hasta el 04 de marzo de 2022, pues argumenta que ante la incertidumbre que le provocó la falta de sello, para corroborar su autenticidad, fue hasta el 03 de marzo de 2022 que compareció ante el personal de la Comisión, quien le manifestó que efectivamente se había realizado el requerimiento en comento.

Es decir, no obstante que el actor tuvo pleno conocimiento del requerimiento que se le realizó desde el 17 de febrero de 2022, dejó transcurrir los 10 días que se le otorgaron para cumplir con lo ordenado,

para que, en el último día del plazo, compareciera ante la Comisión para verificar la autenticidad del requerimiento, lo que generó que presentara su escrito de cumplimiento hasta el 04 de marzo de 2022, de forma extemporánea.

En las relatadas condiciones, en el dictamen impugnado³², la Comisión tuvo por presentado el escrito de la parte actora de forma extemporánea, pues consideró que se había realizado fuera del plazo otorgado, en virtud de que para ese día ya había transcurrido el término de 10 días que le fue concedido, por lo que le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se pronunció en el sentido de desechar el escrito de notificación de intención de constituirse en partido político local que presentó la parte actora, decisión que sometió a consideración del CG del ITE.

Por su parte el CG del ITE, en el acuerdo combatido, en esencia, decidió aprobar el dictamen emitido por la comisión, partiendo de la premisa de que la parte actora había presentado su escrito de cumplimiento del requerimiento que le fue formulado, de forma extemporánea y por ello, la consecuencia jurídica ante su omisión, fue aprobar el desechamiento de su escrito de intención.

Lo que se encuentra ajustado a derecho, si partimos de que el requerimiento de mérito, fue notificado de forma personal al actor el 17 de febrero de 2022 y, por ende, el término de diez días concedido transcurrió del 18 de febrero al 03 de marzo, ambos de 2022, descontando los días inhábiles que mediaron, tal y como se esquematiza en las tablas siguientes:

Febrero 2022

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16 La CPPPAyF Emite requerimiento, 10 días hábiles para cumplir	17 Se notifica requerimiento	18 Inicia término para cumplir requerimiento	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28						

³² Dicho dictamen puede ser consultado a cabalidad en la dirección electrónica siguiente: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2022/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2021-2022%20ANEXO%20DOS.%20Dictamen%20V%C3%ADa%20Democr%C3%A1tica%20Activa%20Tlaxcala.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2022.

Marzo

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3 feneció término para cumplir requerimiento. El actor acudió ante el ITE para verificar autenticidad del mismo.	4 Se cumple requerimiento.	5	6
7	8 la CPPPAyF emite dictamen desechando escrito	9	10	11 Consejo General del ITE emite acuerdo aprobando el dictamen de la comisión.	12	13
14	15	15	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

En esta tesitura, es inconcuso que si el actor tuvo pleno conocimiento del requerimiento que le fue realizado desde el 17 de febrero de 2022, estuvo en posibilidad de cumplir con lo ordenado desde ese día, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el actor haya manifestado que hasta el 03 de marzo de 2022 compareció ante la Comisión para verificar la autenticidad de ese acto administrativo.

Se estima lo anterior, en virtud de que, en el presente asunto, aunque el actor tuvo conocimiento del requerimiento que le realizó la comisión, asumió una conducta omisa o pasiva, que reflejó un desinterés de su parte, al dejar transcurrir el término que le fue concedido y, precisamente, en el último día acudir ante la Comisión para verificar la autenticidad del mandamiento que estaba por vencer.

En este sentido, de una interpretación armónica y funcional de los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento, se obtiene que tanto las autoridades responsables, como la ciudadanía, tienen a su cargo el cumplimiento de ciertas obligaciones de hacer.

A la ciudadanía le corresponde la obligación de presentar su escrito de manifestación, cumpliendo con todos los requisitos que son indispensables, establecidos en la normatividad.

A las autoridades electorales les corresponde la obligación de verificar que la ciudadanía cumpla con los mencionados requisitos, y en caso contrario, requerir en el término legal que se subsanen las deficiencias.

En este sentido, la ciudadanía tiene la obligación de subsanar las deficiencias en el término concedido, como parte de la materialización de su intención de constituirse como partido político local.

Siendo el desechamiento del escrito de intención, la consecuencia que la norma establece, ante el incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de la ciudadanía.

Así, si partimos de la premisa de que el requerimiento que le fue formulado al actor, se le notificó el 17 de febrero de 2022, si tenía duda de su autenticidad, éste tuvo la posibilidad de acudir ante la Comisión a partir del 18 de febrero de 2022 para poder cumplir con lo ordenado.

No obstante lo anterior, el actor dejó transcurrir los diez días que le fueron concedidos, y en el último día acudió ante la Comisión, y se le confirmó el mandamiento de autoridad, por lo que presentó su escrito al día siguiente, ya vencido el término otorgado.

Lo que demuestra que las omisiones o faltantes eran subsanables de forma inmediata, pues según el dicho del actor, estuvo en posibilidad de cumplimentar el requerimiento en cuestión de horas, lo que conduce a concluir que, si el actor hubiera cumplido con su deber legal de mostrar una conducta activa, al tener duda sobre la certeza del requerimiento, debió verificar su autenticidad con la oportunidad debida para estar en posibilidad de cumplirlo, pues estaba sabedor que se le había otorgado el término de 10 días para tal fin.

En esta línea argumentativa es que se demuestra que se cumplió con el debido proceso, pues se verificó la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le dio la oportunidad de ofrecer las pruebas en que se finque su defensa, así como la oportunidad de alegar, sin que el actor hubiera ejercido su derecho, por causas imputables a el mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2022.

Por lo que se refiere a lo argumentado por el actor, en el sentido de que las autoridades responsables violentaron sus derechos político electorales, en virtud de que dejaron de observar lo establecido en los artículos 8 fracciones V y VI, 20, 24 fracciones I, II y III, 39 fracciones I y II, 51 fracción I de la Ley Electoral Local, debe decirse que contrario a lo que aduce el inconforme, este Tribunal considera que sí se observaron las hipótesis normativas ya precisadas, tal y como se demuestra con los razonamientos siguientes:

Se cumplió con lo ordenado en las fracciones V y VI del artículo 8³³ de la Ley Electoral Local, en virtud de que ha quedado demostrado que las autoridades responsables le respetaron al actor su derecho de asociación, así como de constitución y registro de partido político local; sin embargo, los actos reclamados obedecen a la actitud omisa del propio actor de no haber cumplido con el requerimiento que le fue formulado con la oportunidad debida y, por ello, el justiciable es quien debe asumir las consecuencias jurídicas de su omisión.

De igual modo, se considera que las autoridades responsables cumplieron con lo dispuesto en el artículo 20³⁴ de la Ley antes invocada, en virtud de que como depositarias de la autoridad electoral, entre otros, salvaguardaron el sistema de partidos políticos, así como los derechos político electorales del actor, pues se le permitió participar en el proceso de constitución de partidos políticos locales –derecho de afiliación-, como organización ciudadana –derecho de asociación-, aunque por la

³³ **Artículo 8.** Son derechos político electorales de los ciudadanos:

...

V. Asociarse libre e individualmente para formar parte pacíficamente y dentro del marco legal vigente, en los asuntos públicos del Estado;

VI. Constituir partidos políticos de carácter estatal y afiliarse libre e individualmente a ellos;

...

³⁴ **Artículo 20.** El Instituto es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado: es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Federal, la Local y las leyes aplicables.

omisión en que incurrió este último, no haya sido posible continuar con ese procedimiento.

En este mismo sentido, se considera que en el presente asunto, cumplieron lo dispuesto en el artículo 24 fracciones I, II y III ³⁵ del ordenamiento legal en cita, cumplió con sus fines, pues su actuar se traduce en la promoción, fomento, preservación y fortalecimiento, tanto del sistema de partidos políticos, como de los derechos político electorales del actor, pues desplegaron los mecanismos necesarios, apegados a la normatividad, para que fuera posible realizar el proceso de constitución y registro de partidos políticos locales, además de propiciar y respetar los derechos político electorales del actor, para contribuir al desarrollo de la vida política democrática del Estado.

Pero esos fines del ITE, no pueden traducirse en una aplicación discrecional a decisión de la parte actora, pues los actos impugnados, fueron consecuencia directa de la omisión en que incurrió el justiciable, al no haber cumplido con lo requerido en el término que le fue concedido.

Asimismo, ha quedado demostrado que los actos reclamados, tanto del ITE como de la Comisión, se encuentran ajustados a los principios constitucionales, convencionales y legales, además de que actuaron en cumplimiento de sus atribuciones, por lo que se considera que el ITE acató lo ordenado en los artículos 39³⁶ y 51 fracción I³⁷ del cuerpo normativo ya precisado. De todo lo anterior, es que resulta **infundado** el motivo de inconformidad antes estudiado.

³⁵ **Artículo 24.** Son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida política democrática del Estado;
- II. Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;
- III. Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos;

...

³⁶ **Artículo 39.** El Consejo General tiene por objeto:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y
- II. Garantizar que los órganos del Instituto se ajusten a los principios a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

³⁷ **Artículo 51.** El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

...



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-015/2022.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese**, de manera **personal** al Actor; mediante oficio al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y; a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.